

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4322/2022

### Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

31/08/2022



Palabras clave

Gasto, protesta, primero de octubre, desecha.



#### Solicitud

Requirió información sobre el gasto de los eventos de toma de protesta del primero de octubre.



#### Respuesta

El sujeto obligado, manifiesta en los eventos de toma de protesta o inauguración de gestión que tuvieron lugar el primero de octubre se realizaron por un monto total de \$220,158.96.

#### Inconformidad de la Respuesta

No es legible una de las facturas



#### Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* pretendió ampliar su solicitud de acceso a la información mediante la interposición de un recurso de revisión; se desprende que los agravios expresados no actualizan ninguno de los supuestos de inconformidad previstos en la Ley de Transparencia.



#### Determinación tomada por el Pleno

**Deschar** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente no actualizo ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4322/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, toda vez que se visualiza que amplía la solicitud de información número **092075322001164**, realizada a la **Alcaldía Xochimilco** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	4
<b>RESUELVE</b> .....	<b>5</b>

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 05 de julio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092075322001164**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Cuánto gasto la alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, en la realización de los eventos de toma de protesta o inauguración de gestión que tuvieron lugar el 1 de octubre -En caso de que no haya gastado monto alguno, solicito saber qué empresa, qué organización civil o qué ciudadanos donaron para la realización de los eventos? ....” (sic)*

**1.2. Respuesta.** Con fecha 08 de agosto, el *sujeto obligado* emitió el oficio sin número, de fecha 08 de agosto, suscritos por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] se hace de su conocimiento que, a través del oficio, el XOH13-DGA/2013/2022, signado por la Directora General de Administración, se da respuesta a su requerimiento. Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. [...]" (Sic).*

Así mismo mediante oficio **XOCH13/DGA/2013/2022**, el Sujeto Obligado menciona que relacionado con lo solicitado por la persona recurrente la Alcaldía en los eventos de toma de protesta o inauguración de gestión que tuvieron lugar el primero de octubre se realizaron por un monto total de \$220,158.96.

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 17 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*"no es legible una de las facturas..." (sic)*

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>2</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, situación que no actualiza ninguno de los supuestos de inconformidad, establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia que se reproduce para mayor claridad:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Lo anterior, deviene de un análisis de lo establecido en el antecedente 1.3, donde se aprecia que, en el recurso de revisión, el recurrente pretende ampliar su solicitud, como se esquematiza a continuación.

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>Cuánto gasto la alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, en la realización de los eventos de toma de protesta o inauguración de gestión que tuvieron lugar el 1 de octubre -En caso de que no haya gastado monto alguno, solicito saber qué empresa, ¿qué organización civil o qué ciudadanos donaron para la realización de los eventos?</i>	<i>No es legible una de las facturas</i>

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió información sobre el gasto de los eventos de toma de protesta del primero de octubre, el Sujeto Obligado le informo que el gasto realizado fue por la cantidad de \$220,158.96, sin que le remitiera factura alguna.

En apreciación de lo previamente expuesto, es dable concluir que no se actualiza supuesto de inconformidad previstos por la Ley de Transparencia. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

De lo anterior se desprende que, de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, al ser estos nuevos contenidos que no se encuentran dentro de lo solicitado en la solicitud primigenia, no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por ampliar la solicitud en el recurso de revisión, ya que son cuestiones novedosas.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**